



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE DERECHO**

**APLICACIÓN DEL ACUERDO DE ARBITRAJE DE  
APELACIÓN INTERINO MULTI-PARTE (MPIA)**

Autor: Juan Vázquez Uribarri

4º E1-JGP

Área: Derecho Procesal Civil

Tutor: Manuel Diaz Baños

Madrid

Junio, 2022

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación analiza el origen, las causas y el desarrollo del Acuerdo de arbitraje de aplicación interino multi-parte, conocido como MPIA por sus siglas en inglés. Parte de una breve explicación de la estructura de la Organización Mundial Comercio, centrándose en la composición de su Órgano de Solución de Diferencias. A continuación, analiza profundamente la crisis existente en el Órgano de Apelación y explica cómo surge el MPIA. Una vez explicado con detalle el acuerdo de arbitraje se detiene a exponer las soluciones e innovaciones que aporta frente a los anteriores problemas, así como las posibles influencias que tiene su aplicación.

**PALABRAS CLAVE:** ARBITRAJE – ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO – ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS – ÓRGANO DE APELACIÓN – ACUERDO MULTIPARTITO DE ARBITRAJE

## **ABSTRACT**

This research paper analyses the origin, causes and development of the Multi-Party Interim Implementing Arbitration Agreement, known as the MPIA. It starts with a brief explanation of the structure of the World Trade Organisation, focusing on the composition of its Dispute Settlement Body. It then takes an in-depth look at the crisis in the Appellate Body and explains how the MPIA came about. Once the arbitration agreement has been explained in detail, the author goes on to explain the solutions and innovations it provides in the face of the above problems, as well as the possible influences its application may have.

**KEYWORDS:** ARBITRATION - WORLD TRADE ORGANISATION - DISPUTE SETTLEMENT BODY - APPELLATE BODY - MULTIPARTY ARBITRATION AGREEMENT - ARBITRATION AGREEMENT

## **ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**

Art. - Artículo

ESD - Entendimiento sobre Solución de Diferencias

GATT- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

MPIA - Multiparty Interim Appeal Arbitration Arrangement

Núm - Número

OMC - Organización Mundial del Comercio

OSD - Órgano de Solución de Diferencias

PT - Procedimientos de Trabajo

PP. - Página

USTR - United States Trade Representative

# ÍNDICE

<b>1. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO</b> .....	5
<b>1.1. Funciones de la Organización Mundial del Comercio</b> .....	6
<b>1.2. Estructura de la Organización Mundial del Comercio</b> .....	6
<b>2. EL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS</b> .....	7
<b>2.1. El Órgano de Apelación</b> .....	7
<b>3. CRISIS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN</b> .....	8
<b>3.1. Críticas al Órgano de Apelación</b> .....	9
<b>4. ACUERDO MULTI-PARTITO DE ARBITRAJE</b> .....	18
<b>4.1. ¿Qué es el MPIA?</b> .....	18
<b>4.2. Miembros participantes</b> .....	19
<b>4.3. Árbitros</b> .....	19
<b>4.3.1. Elección de los árbitros</b> .....	19
<b>4.3.2. Funciones de los árbitros</b> .....	21
<b>4.4. Características e innovaciones del MPIA</b> .....	21
<b>4.5. Procedimiento en virtud del artículo 25</b> .....	22
<b>5. SOLUCIÓN A LAS CRÍTICAS DE ESTADOS UNIDOS</b> .....	26
<b>6. ELEMENTOS QUE PUEDEN INFLUIR AL FUNCIONAMIENTO DEL MPIA</b> .....	31
<b>7. CASOS DE LA MPIA</b> .....	33
<b>8. CONCLUSIÓN</b> .....	36
<b>9. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	38
<b>9.1. Normativa</b> .....	38
<b>9.2. Obras doctrinales</b> .....	38
<b>9.3. Recursos de internet</b> .....	39

## **1. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

La Organización Mundial del Comercio (OMC) es el Organismo internacional que dicta las normas que hoy en día, rigen el comercio entre los países. Se crea a partir de múltiples acuerdos sobre distintas materias, que han sido aprobados y ratificados por sus miembros. Esta organización nace el 30 de octubre de 1947 en el Palacio de las Naciones en Ginebra, donde 23 países firmaron el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Este acuerdo, recogía principalmente las concesiones arancelarias que regían el comercio de mercancías.

Tras un periodo de rondas en las que se iban sumando nuevos países a la organización e iban agregando nuevos acuerdos que facilitaban y regulaban el comercio, el 20 de septiembre de 1986 los miembros de esta organización –que ya ascendían hasta 123 países– se unieron en Uruguay, donde se disponían a renegociar toda la organización. La Ronda de Uruguay se prolongó durante siete años y medio: se convirtió en la mayor negociación comercial. Constaba de dos partes: en primer lugar, se tratarían las disposiciones incompatibles del comercio de mercancías con respecto a las regulaciones de GATT; la segunda sección comprendería un sistema extensivo de comercio, que trataría nuevas esferas como el comercio de servicios y la propiedad intelectual; ayudas para países en desarrollo; un sistema de solución de diferencias modernizada, así como un mecanismo de políticas y prácticas comerciales de los países miembros de la GATT.

A medida que se llevaban a cabo las negociaciones surgían dudas sobre la viabilidad del acuerdo. Las diferencias entre Estados Unidos y la Unión Europea se incrementaron de tal manera que incluso que se llegó a barajar la idea de detener las negociaciones. Finalmente se resolvieron la mayoría de las discrepancias en el Acuerdo de Blair House, el cual se firmó en noviembre de 1992 entre Estados Unidos y la UE en materia de agricultura. Este punto fue clave para que se resolvieran las cuestiones relativas al acceso a los mercados de bienes y servicios.

Por fin, el 15 de abril de 1994 la mayoría de los ministros de los 123 países miembros firmaron el Acuerdo en Marrakech. Tras este Acuerdo, el 1 de enero de 1995, se creó la

Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) es uno de los pactos que forman esta organización y recoge la regulación en materia de comercio de mercancías.

### **1.1. Funciones de la Organización Mundial del Comercio**

La OMC tiene como objetivo principal aumentar el bienestar de las personas, así como generar riqueza y crear empleo a nivel mundial. Parte de un gran número de acuerdos comerciales que han sido negociados y firmados por sus miembros. A partir de aquí se establecen normas de comercio internacional que son de obligado cumplimiento por sus miembros y que sirven para reducir obstáculos a la hora de operar y abrir los mercados a los demás países.

Para lograr estos objetivos, la OMC tiene una serie de funciones, como administrar los acuerdos comerciales; servir de foro para las negociaciones; resolver las diferencias entre los estados miembros; examinar las políticas comerciales nacionales; contribuir en las economías en desarrollo y cooperar con otras organizaciones internacionales.

### **1.2. Estructura de la Organización Mundial del Comercio**

Esta organización está formada por 164 estados los cuales representan más del 98 por ciento del comercio mundial. Más de las tres cuartas partes de sus miembros son países en vías de desarrollo, igual que los 25 países que están actualmente negociando su adhesión a esta organización.

Estos países cuentan con ayudas por parte de la organización: extensiones en los plazos que deben cumplir para aplicar las medidas acordadas, ayuda en la organización de sus infraestructuras estatales para obtener un mayor rendimiento y ayudas económicas.

Se compone de una conferencia ministerial que es el órgano supremo para la adopción de decisiones en la que participan 164 ministros, que son los representantes de cada uno de los países miembros. Es de carácter bianual.

Por otra parte, y en el nivel inmediatamente inferior está el Consejo General, compuesto por embajadores y jefes de la delegación. Se encarga de evaluar las políticas comerciales y del Órgano de Solución de Diferencias. En el siguiente nivel están el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios y el Consejo de los

Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, así como comités y grupos de trabajo, que se encargan de programas de desarrollo y las solicitudes de adhesión a la organización.

## **2. EL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

La OMC toma cantidad de acuerdos, lo que puede dar pie a conflictos de interpretación entre las partes o simplemente pueden surgir situaciones no contempladas por la organización. Por otra parte, se puede dar el caso en el que uno de los Gobiernos miembro esté infringiendo un acuerdo o disposición. Por eso la OMC cuenta con un mecanismo de solución de diferencias internacionales con una regulación que recoge las normas de conducta. Es el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), el cual consta de 27 artículos y cuatro apéndices que contienen las normas, plazos y procedimientos a seguir en caso de conflicto.

En cuanto al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), está formado por el consejo general, el cual examina las diferencias entre los Estados miembros. Tiene la facultad de crear grupos especiales de trabajo para solucionar las divergencias, redactar informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación (OA) y autorizar la suspensión de determinadas concesiones en caso de infracción.

### **2.1.El Órgano de Apelación**

El OSD es el encargado de establecer el Órgano Permanente de Apelación. Tal y como expresa el artículo 17 del ESD<sup>1</sup>, este órgano tiene como función principal resolver los recursos de apelación interpuestos por los miembros contra los informes de los grupos especiales. Está integrado por un conjunto de siete personas, de las cuales tres se encargan de resolver cada conflicto. La asignación se realiza por turnos, que se prevén en las reuniones del OSD<sup>2</sup>. Este cargo tiene una duración de cuatro años con capacidad de renovación una única vez. Sin embargo, es de carácter rotatorio, por lo que para tres de los siete cargos el primer mandato durará dos años.

---

<sup>1</sup> Artículo 17 Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

<sup>2</sup> Artículo 16 párrafos 1 y 4 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Para poder formar parte del OA, hay que cumplir una serie de requisitos. Es preciso tener un prestigio reconocido con amplio conocimiento del Derecho, comercio internacional y los acuerdos de la OMC. Y no se puede estar vinculado a ningún Gobierno. Son medidas que buscan la imparcialidad de la OMC. Por esta razón, el artículo 17 ESD, también prohíbe que quienes formen parte del OA estén involucrados cualquier conflicto en el que puedan interferir sus propios intereses<sup>3</sup>.

Todo recurso que le llegue al OA será a instancia de parte. Los miembros que tengan alguna discrepancia con los informes de los grupos especiales serán los encargados de notificar al OSD su interés por una segunda instancia<sup>4</sup>.

La duración del procedimiento desde la notificación de una de las partes será de 60 días, en caso de retraso deberán enviar un escrito argumentando los motivos al OSD. En ningún caso podrá excederse el plazo de 90 días. Por otra parte, el OA únicamente está facultado para tratar los temas comprendidos en el informe del grupo especial, así como interpretar las cuestiones de Derecho comprendidas en él.

Sus actuaciones serán de carácter confidencial y tendrán por objeto confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. Sin embargo, todos los informes emitidos por el OA deberán ser adoptados por el OSD, el cual tiene un plazo de 30 días para rechazar el informe mediante consenso.

### **3. CRISIS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN**

A diferencia del GATT –donde las partes podían llegar a bloquear un asunto si no llegaban a un acuerdo– en la OMC si una parte presenta una discrepancia esta se llevará a cabo por el Órgano de Solución de Diferencias. Sin embargo, a principios del año 2000, Estados Unidos empezó a manifestar discrepancias derivadas de las medidas acordadas por el Órgano de Apelación. Dichas críticas se fueron incrementando a medida que pasaba el tiempo, hasta llegar al punto de que en 2011 dejaron de proponer un miembro estadounidense para la composición del órgano.

---

<sup>3</sup> Similar a la abstención y recusación recogidas en el Título IV Capítulo I de la LEC.

<sup>4</sup> Artículo 10.2. Entendimiento sobre Solución de Diferencias. Que permite que las partes presenten directamente un escrito al OA

Dado que la OMC no ponía remedio a las críticas que planteaba Estados Unidos, este país decidió bloquear la renovación de los demás miembros del órgano en 2016, consiguiendo así que se paralizase la renovación por completo en diciembre de 2019<sup>5</sup>.

Para llevar a cabo la renovación de los miembros del OA, se debe hacer por consenso de todos los miembros. Estados Unidos decidió abstenerse en esa votación por lo que no se pudo elegir a los miembros y el OA quedó paralizado. Estos acontecimientos provocaron una crisis estructural que impedía el desarrollo del OMC. El artículo 16.4 ESD<sup>6</sup> considera que:

*"Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no se considerará para su adopción por el OSD hasta que haya concluido la apelación".*

La OSD al no poder adoptar el informe del grupo especial no puede darle ese carácter vinculante para todos los miembros. Por eso las partes no tienen obligación alguna de adoptar el informe, y es entonces cuando se produce la inseguridad jurídica de la que deriva la actual crisis de la OMC. En caso de que una de las partes quiera apelar el informe, el proceso se paraliza y no se alcanzará una decisión final vinculante<sup>7</sup>.

### **3.1. Críticas al Órgano de Apelación**

Estados Unidos denuncia que el órgano de Apelación ha –entre otras cosas–, extralimitado sus funciones y mermado los derechos que tienen los miembros derivados de los acuerdos de la OMC. En el Informe del USTR, se expresa que: "El Órgano de Apelación se ha excedido en su autoridad y ha violado las limitaciones explícitamente acordadas e impuestas por los miembros de la OMC. Los miembros del Órgano de Apelación han intentado repetidamente arrogarse una autoridad que no le ha sido concedida por los miembros de la OMC"<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Ambassador Lighthizer, R.E., "Report on the Appellate Body of the World Trade Organization" February 2020, (disponible en <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGpGSxHcKSnmJVMIkKbDldznnL?projector=1&messagePartId=0.1> última consulta el 24/04/2022)

<sup>6</sup> Artículo 16.4 Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

<sup>7</sup> Pauwelyn, J., "WTO Dispute Settlement Post 2019: What to Expect?" Washington international trade Association 7 de octubre de 2019 ( Disponible en <https://www.wita.org/atp-research/wto-dispute-settlement-post-2019/> última consulta el 24/04/2022)

<sup>8</sup> Ambassador Lighthizer, R.E., "Report on the Appellate Body...", *op. cit.*, núm.5

Estas críticas llevan denunciándose desde los primeros años de funcionamiento del OA<sup>9</sup>, es decir, desde la Ronda de Uruguay de 1994, y derivan de los defectos sustantivos, procedimentales y sistemáticos de este órgano. Entre las críticas más reiteradas, destacan:

1. El incumplimiento del plazo de 90 días impuesto por la ESD para la solución de controversias, mediante la emisión del informe.

Esta imposición procesal viene recogida en el artículo 17. 5 ESD. Este plazo computa desde la notificación de una de las partes a la OSD en la que se decide apelar al informe del grupo especial. Sin embargo, este plazo no ha sido respetado por el OA, el cual tiene una media de actuación de 140 días<sup>10</sup>. Por otra parte, se denuncia que no ha cumplido con la obligación del artículo 17.5 de justificar al OSD un posible retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, junto con el plazo estimado que le tomará elaborar el informe. Es por eso que Estados Unidos denuncia la falta de transparencia en las actuaciones de la OA.

2. La decisión de los Miembros del Órgano de Apelación de seguir trabajando en los informes aun habiendo expirado su mandato.

El artículo 17.9 ESD hace una referencia a los Procedimientos de Trabajo<sup>11</sup> (en adelante PT), los cuales son redactados por el OA con la asistencia del presidente del OSD y el director general. También se tienen en cuenta las aportaciones de los miembros de la OMC. La regla 15 de los PT<sup>12</sup> establece que:

*“Una persona que deje de ser miembro del Órgano de Apelación podrá, con la autorización del Órgano de Apelación y previa notificación al OSD, completar la resolución de cualquier apelación a la que haya sido asignada mientras era miembro, y se considerará que esa persona sigue siendo miembro del Órgano de Apelación únicamente a esos efectos.”*

---

<sup>9</sup> McDougall, R., “The Crisis in WTO Dispute Settlement: Fixing Birth Defects to Restore Balance” 2018, World Trade, pp. 878-880.

<sup>10</sup> “Calendario de apelación, circulación y adopción de los informes del Órgano de Apelación”, la Organización Mundial del Comercio (disponible en [www.worldtradelaw.net/databases/abtiming.php](http://www.worldtradelaw.net/databases/abtiming.php) última consulta el 30/04/2022)

<sup>11</sup> WT/AB/WP/6, agosto 2010, de Procedimientos de Trabajo en apelación (OMC 16 de agosto de 2010)

<sup>12</sup> Regla 15 Procedimientos de Trabajo en apelación.

Aunque esta medida está prevista, Estados Unidos argumenta que es el OSD y no el OA el que tiene la autoridad y facultad de decidir si esa persona puede continuar con sus actuaciones. Por lo que el OA ha extralimitado sus competencias en el sentido que invocaba esta regla por periodos de tiempo indefinidos y muy prolongados incluso en ocasiones en las que aún no había empezado el proceso.

3. El uso de *obiter dicta*<sup>13</sup> y las opiniones innecesarias para resolver la controversia.

Se denuncia que los informes emitidos por el OA tratan sobre cuestiones y conclusiones jurídicas que no entran dentro de la controversia. Estados Unidos denuncia reiteradamente que el OA elabora leyes judiciales, lo cual está muy lejos de su competencia y a lo que denomina "opiniones consultivas no esenciales para la resolución de la controversia"<sup>14</sup>. Sobre esta cuestión el apartado 12 del artículo 17 ESD establece que el OA tiene la obligación de analizar todas las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6<sup>15</sup> del mismo artículo, que reza:

*“La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de Derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste”.*

Por lo tanto, esta disposición no permite que se hagan conclusiones jurídicas propias, sino que hay que servirse de las ya planteadas por el grupo especial. Estados Unidos expresa el principio de la economía judicial para no tratar cuestiones innecesarias. Según el ESD, el mecanismo de solución de diferencias carece de la facultad de alterar los derechos y obligaciones de los miembros.<sup>16</sup> Esta medida es muy peligrosa, ya que se alega que el propio OA ha invocado conclusiones jurídicas propias para resolver conflictos posteriores.

---

<sup>13</sup> Se entiende como el conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia que no forman parte de la ratio decidendi (los argumentos esenciales) del fallo jurisdiccional. “obiter dicta” Expansión, diccionario jurídico ( disponible en <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/obiter-dicta.html#:~:text=Se%20entiende%20por%20obiter%20dicta,radio%20decidendi%20del%20fallo%20jurisdiccional> última consulta en 30/04/2022)

<sup>14</sup> Ambassador Lighthizer, R.E., “Report on the Appellate Body...”, *op. cit*, núm.5.

<sup>15</sup> Artículo 17 Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

<sup>16</sup> Artículo 3.2 Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

4. La examinación de los hechos, así como de la ley nacional de los miembros por parte del OA.

Tal y como reza el artículo 17.6 ESD expresado anteriormente, la interpretación de las discrepancias es competencia de los grupos especiales. Es decir, queda fuera del ámbito del OA. En la práctica, este órgano acude frecuentemente a la violación del artículo 11 ESD<sup>17</sup>, por parte del grupo especial. Este artículo reza:

*“La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria”.*

Alegando este artículo el OA estima necesario volver a revisar dichas cuestiones ya que el grupo especial lo ha hecho de forma deficiente. Arguye que es estrictamente necesario conocer las cuestiones de hecho, para poder aplicar correctamente una norma jurídica. Sin embargo, Estados Unidos argumenta que acude a este artículo para poder extralimitar sus competencias y poder decidir a su antojo, de forma exagerada. Además, critica que se ha llegado a conclusiones con diferentes criterios jurídicos y que no se basan en las determinaciones del grupo especial<sup>18</sup>. Estados Unidos alega firmemente que estas medidas se usan para cubrir decisiones del grupo especial. Por otra parte, son causa de importantes gastos tanto de recursos como de tiempo<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 11 Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

<sup>18</sup> Ambassador Lighthizer, R.E., “Report on the Appellate Body...”, *op. cit*, núm.5.

<sup>19</sup> Ídem.

5. El tratamiento de los informes del OA como precedentes y de carácter vinculante para los grupos especiales.

El OA indica, sin ningún respaldo en el ESD, que en ausencia de “razones convincentes”, sus informes servirán de precedente para los grupos especiales.<sup>20</sup> Dentro del mecanismo de la OMC no existe un sistema formal de precedentes. En cambio, todo sistema jurídico, al basarse en el principio de economía procesal, aplica decisiones anteriores que, al servirse de la misma ley y unos hechos parecidos, sirve de referencia para posteriores conflictos.

La cuestión que afecta a este punto es que, a parte que el OA extralimita sus funciones y los informes que realiza están viciados, es difícil distinguir los conceptos de “valor persuasivo” y “valor de precedente”. Ya que no es posible definir estos conceptos a partir de instrumentos jurídicos, el embajador David Walker, insertó una serie de párrafos en su proyecto de mediación que ayudan a simplificar el problema. Se explica que en ningún caso el precedente puede ser fruto del mecanismo de solución de diferencias.

Sin embargo, la coherencia de los derechos y obligaciones que contienen los acuerdos que componen la OMC tienen un valor significativo. Por lo tanto, partiendo de estos acuerdos y de los informes que los respaldan, los grupos especiales y el OA deberían tenerlos en consideración si así lo estiman. Esta explicación hubiera solucionado grandes problemas de interpretación, pero por desgracia el proyecto de mediación no se llegó a aprobar.

A pesar de parecer una táctica de negociación agresiva por parte del Gobierno estadounidense, esta crisis es hoy en día un gran problema para la OMC. Se han llevado a cabo grandes esfuerzos por parte de los países miembros para poder abordar este problema de tal forma que beneficie no solo a las partes sino al mismo sistema. Un ejemplo de las múltiples propuestas fue la del Consejo General del llamado Proceso Walker<sup>21</sup>. Consistía en un proceso de mediación que fue llevado a cabo en Ginebra en

---

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> WT/GC/W/791, de 28 de noviembre de 2019 OMC, Proyecto de Decisión, Funcionamiento del Órgano de Apelación, (OMC 11 de diciembre de 2019)

2019 por David Walker, embajador de Nueva Zelanda, el cual era presidente del Órgano de Solución de Diferencias en ese momento.

Se propuso un borrador en el cual constan 22 párrafos que consideraban soluciones para las principales críticas de EE. UU. Sin embargo, esta propuesta fue rechazada por este país<sup>22</sup> ya que los miembros de la organización optaron por iniciar acuerdos bilaterales para poder solucionar sus diferencias a partir de las decisiones del órgano de primera instancia. A partir de este momento se empezaron a plantear si era el propio sistema de la OMC el que era inservible ya que, a pesar de todas las propuestas planteadas, era imposible llegar a un acuerdo. Se llegó a replantear el ESD e incluso se propusieron reformas, pero ninguna daba con una solución idónea.

Una vez planteado el problema, cabe estudiar los presupuestos políticos o geopolíticos que envuelven a Estados Unidos y puedan causar tanta depreciación del órgano. Es evidente que el ascenso progresivo de China es una amenaza para los Estados Unidos, en todos los frentes: político, militar, comercial... Estados Unidos, aunque solo sea en el ámbito comercial, siempre ha optado por los tratados multilaterales. Además, en la Ronda de Uruguay fue este país el que en el Informe del Representante de Comercio de los Estados Unidos<sup>23</sup> (USTR por sus siglas en inglés), expresa que, en todo tratado internacional, debe haber un balance entre disciplinas compartidas y remedios que operen frente al menoscabo de dichas disciplinas. Estos remedios están consagrados en los textos de la OMC y responden a las medidas compensatorias, los derechos *anti-dumping* y salvaguardias.

Se aplican por ejemplo en las prácticas de *dumping* o cuando una parte cuenta con subsidios de un socio comercial. Estos remedios, se emplean casi a diario en la OMC y son el mayor objeto de disputas comerciales que ha revisado la OMC. Sin embargo, Estados Unidos denuncia que el Órgano de Apelación ha dejado inefectivos tales remedios, limitando la política normativa de los Estados miembros. Este país establece que el Órgano les impuso unos requisitos tan restrictivos de uso que los hizo imposibles

---

<sup>22</sup> Declaración pronunciada por el embajador Dennis Shea en la reunión del Consejo General de la OMC, de 9 de diciembre de 2019, (disponible en <https://geneva.usmission.gov/2019/12/09/ambassador-shea-statement-at-the-wto-general-council-meeting/> última consulta el 30/04/2022)

<sup>23</sup> Ambassador Lighthizer, R.E., "Report on the Appellate Body...", *op. cit*, núm.5.

de utilizar. Es por eso que el sistema dejó de tener interés para los Estados Unidos, ya que carece de balance con respecto a las disciplinas.

El informe del USTR, al que nos referimos antes, indaga en las extralimitaciones y errores interpretativos del Órgano de Apelación. Aparte de las críticas previamente mencionadas (desapego por los textos negociados, el plazo de 90 días, etc) este informe expone una serie de razones por las cuales el OA ha restringido la habilidad de los miembros de la OMC para interponer remedios.

Por otra parte, también denuncia que China se ve mejor parada que el resto de los países. El informe consta de seis errores, de los cuales cinco se refieren a los remedios:

- La invención por parte del Órgano de Apelación de una prohibición del uso del 'zeroing' en casos *antidumping*.

El *dumping* consiste en la introducción de productos en un país por un precio inferior al valor de mercado, lo que puede causar ventajas y perjuicios a la economía del país importador. Por lo tanto, los miembros determinaron que el *dumping* debería ser condenado. Para contrarrestar el *dumping* se emplean las restricciones. Pero el OA ha reducido notoriamente la aplicación de medidas restrictivas, prohibiendo el uso del 'zeroing' sin ningún razonamiento fundado.

El 'zeroing' es un mecanismo para determinar si hay *dumping* y en qué grado, en un determinado lugar. Frente a las interpretaciones del OA grupos especiales de la OMC han realizado informes en contra, pero han sido ignorados.

- La interpretación errónea de "organismo público" del Órgano de Apelación en casos de subvenciones.

En este punto se denuncia la restricción del concepto de "organismo público" otorgado por la OMC. El OA exige que para que una entidad sea "organismo público" debe poseer, ejercer o estar investida de autoridad gubernamental. Esta terminología deja fuera de tal categorización a gran cantidad de entidades como pueden ser las empresas estatales. Por lo tanto, impide contrarrestar los subsidios que a través de ellas se otorgan.

- La exigencia de utilización de precios gubernamentales en casos de subvenciones en economías que no son de mercado.

Este remedio hace frente a las importaciones subvencionadas que perjudican a las empresas nacionales. En efecto, la OMC exige el empleo de los precios de mercado para estimar el subsidio necesario. Sin embargo, cuando estos precios están distorsionados y no se encuentra una calificación precisa, se permite que se usen precios ajenos al país en cuestión. Sin embargo, el OA ha interpretado de forma errónea este acuerdo y ha optado por tomar en cuenta los precios “gubernamentales” lo que supone un trabajo enorme de análisis para la parte interesada. Este entramado llevaría a un dominio casi total de las empresas de propiedad estatal. El problema de esta cuestión es que esta “exigencia” no está recogida en el texto de la OMC.

- El debilitamiento de los remedios “concurrentes” para enfrentar simultáneamente el *dumping* y las subvenciones en economías que no son de mercado.

A la hora de interponer medidas *antidumping* y las compensaciones por subvenciones, los textos de las OMC autorizan a un miembro de esta a implementar medidas hasta el grado del *dumping* o de la subvención. En caso de aplicación simultánea, se limita en caso de subvención a la exportación.

Sin embargo, la OA impide este remedio en caso de que se haya utilizado en una “economía de mercado”. Esta circunstancia traslada la carga de la prueba al importador liberando al exportador de demostrar el exceso de la cantidad que ha sobrepasado. Por lo tanto, el OA vuelve a socavar la capacidad de los miembros para abordar las subvenciones en economías que no son de mercado.

- La altísima exigencia de prueba de "evolución imprevista de las circunstancias" en caso de salvaguardias.

En caso de aumentos en las importaciones los miembros tienen la capacidad de establecer medidas de salvaguardia para proteger la economía del país. El OA ha interpuesto una serie de requisitos para hacer valer estas medidas. A pesar de no estar presentes en el Acuerdo de Salvaguardias por las que se establece esta medida, la OA ha impuesto

“requisitos extra” para que sea aplicables, como por ejemplo llevar a cabo una exhaustiva investigación previa, así como aumentar el umbral de importaciones.

A partir de estos motivos Estados Unidos denuncia que los remedios han quedado prácticamente inaplicables. Además, añade que se ha hecho de forma ilegítima ya que el OA ha extralimitado sus funciones y ha dejado de lado los textos que conforman la OMC. Por esto se considera que países con economías como la de Estados Unidos han quedado perjudicados, dejando paso al ascenso comercial de China. Además, no es de extrañar que Estados Unidos haya realizado un bloqueo comercial a China y ya ha empezado a usar medidas unilaterales recogidas en su legislación para hacer frente a los menoscabos en los que se ha visto envuelto.

Ya que los Estados Unidos han iniciado una reforma por su cuenta logrando objetivos a corto plazo no queda más remedio para los demás miembros que buscar medidas para solucionar esta crisis. Dicho esto, queda más que aceptado que la OMC no cuenta en adelante con un Órgano de Apelación. Las consecuencias de que no exista una segunda instancia son muchos problemas; para empezar el poder vuelve a los miembros, ya que su única facultad es acudir a un grupo especial cuya decisión no queda respaldada y tiene menos posibilidades de crear derecho que el OA.

En Agosto de 2020, Robert E. Lighthizer, entonces USTR, publicó “How to Set World Trade Straight: Bilateral pacts promote protectionism”. Este documento ofrecía diferentes medidas para desarrollar la OMC y así suplir la necesidad de un OA.

En primer lugar, solicitaba la aplicación de aranceles bajos y comunes poniendo como ejemplo los de los países industrializados; por otra parte, promulgaba los tratados de libre comercio bilaterales, como herramienta de proteccionismo, pero solo entre países contiguos, ya que si no esto puede acarrear intereses proteccionistas y desviar el comercio. Además, este informe pretende eliminar el trato diferenciado tanto para los países en desarrollo como para los que tienen distorsiones económicas (China). Básicamente, Estados Unidos pide que se reformule la OMC cambiando también el sistema de doble nivel por uno solo.

Frente a todas estas cuestiones planteadas principalmente por los Estados Unidos surgen dudas, no solo sobre el futuro del OA, sino también sobre su pasado. Con el bloqueo se ha impedido que este órgano cree nuevas reglas, pero siguen vigentes las formuladas con

anterioridad. Esas leyes serán las que se apliquen por los grupos especiales encargados de los conflictos en primera instancia. Por lo que por un lado habría que eliminar dichas normas ilícitas y por otro cuestionar la validez de los acuerdos que se han llevado a cabo con ellas.

#### **4. ACUERDO MULTI-PARTITO DE ARBITRAJE**

##### **4.1.¿Qué es el MPIA?**

Los Estados Miembro buscan una solución, un sistema que resuelva los conflictos de Derecho con los Estados Unidos, que sea garante de seguridad jurídica y que esté formado por dos instancias. Para llegar a dicho objetivo se presentaron gran variedad de iniciativas bilaterales y plurilaterales. Hasta ahora la OMC ha considerado dos de ellas.

La primera consiste en que, tras el inicio de la controversia, las partes adopten de forma bilateral un acuerdo ad hoc de no apelar el informe del grupo especial<sup>24</sup>.

La segunda solución y la que ha tenido más éxito es el MPIA<sup>25</sup>(Multi-party Interim Appeal Arbitration Arrangement), cuya traducción sería, Acuerdo de Arbitraje de Recurso Interno Multipartidario. Este proyecto fue notificado formalmente a la OMC el 30 de abril de 2020. Entonces los miembros expresaron el objetivo de preservar y compartir los aspectos sustantivos y el procedimiento de apelación de la OMC, al tiempo que se innova en eficiencia. No pretende suplantar al Órgano de Apelación, es más, tienen la intención de restaurarlo, por lo que se trata de una medida provisional, hasta que este vuelva a funcionar. Se encargará de los procesos de apelación anteriores y se aplicará a los posibles futuros conflictos. Al momento de notificarlo, el comisario de Comercio de la Unión Europea, Phil Hogan, describió este nuevo acuerdo como<sup>26</sup>:

*"El acuerdo de hoy cumple el compromiso político asumido a nivel ministerial en Davos en enero. Se trata de una medida provisional para reflejar la parálisis temporal de la función de recurso de la OMC para los litigios comerciales. Este acuerdo demuestra la*

---

<sup>24</sup>Se adoptó en la discrepancia que tuvieron China e Indonesia en relación con el comercio de hierro y acero. WT/DS490/13, del 15 de abril de 2019 “Understanding between Indonesia and Chinese Taipei Regarding Procedures under arts 21 and 22 of the DSU”.

<sup>25</sup> JOB/DSB/1, de 8 de julio de 2016, Statement on a mechanism for developing, documenting and sharing practices and procedures in the conduct of WTO disputes, (OMC 11 de julio de 2022)

<sup>26</sup> En Davos, el Director General Azevêdo percibe apoyo y urgencia con respecto a la reforma de la OMC, OMC, el 24 de enero de 2020, (disponible en [https://www.wto.org/spanish/news\\_s/news20\\_s/minis\\_24jan20\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/news_s/news20_s/minis_24jan20_s.htm) última consulta 02/05/2022)

*convicción de la UE y de muchos otros países de que en tiempos de crisis trabajar juntos es la mejor opción. Seguiremos esforzándonos por restablecer la función de recurso del sistema de solución de diferencias de la OMC con carácter prioritario. Mientras tanto, invito a otros miembros de la OMC a unirse a este acuerdo abierto, crucial para el respeto y la aplicación de las normas comerciales internacionales".*

#### **4.2. Miembros participantes**

El 27 de marzo de 2020, 16 miembros de la OMC, emitieron una declaración por la que se constituía el MPIA. Estos países fueron: Australia, Brasil, Canadá, China, Chile, Colombia, Costa Rica, la Unión Europea, Guatemala, Hong Kong, México, Nueva Zelanda, Noruega, Singapur, Suiza y Uruguay. Más adelante se unieron a la iniciativa Islandia, Pakistán y Ucrania. Aunque a medida que pasa el tiempo se van uniendo más países (Miembros participantes). Este sistema es de carácter inclusivo, permitiendo que todos los miembros de la OMC pueden adherirse mediante notificación al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). El Acuerdo, reafirma el compromiso del sistema multilateral basado en normas, reconociendo al OSD la importancia que representa una etapa de apelación independiente e imparcial. El Acuerdo subraya que es simplemente una sustitución de carácter provisional del OA.

#### **4.3. Árbitros**

En cuanto a la asignación de árbitros, el MPIA establece que el procedimiento de arbitraje en apelación será resuelto por tres árbitros seleccionados de una lista de 10 árbitros de apelación permanentes (lista de árbitros). Los requisitos que se exigen para poder ser miembro de la lista de árbitros<sup>27</sup> son los mismos para poder ser parte del OA<sup>28</sup>, es decir, deberán tener un prestigio reconocido, amplio conocimiento del Derecho, así como en comercio internacional y los acuerdos de la OMC. Tampoco podrán estar vinculados a ningún Gobierno que forme parte del Acuerdo. Deberán abstenerse de conocer cualquier disputa que pueda interferir en intereses personales de forma directa o indirecta, para que se cumpla el principio de imparcialidad.

##### **4.3.1. Elección de los árbitros**

---

<sup>27</sup> Apartado 4 del MPIA.

<sup>28</sup> Artículo 17.3 Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

La elección de miembros será llevada a cabo por los miembros participantes<sup>29</sup> de acuerdo con el anexo 2 del acuerdo<sup>30</sup>, el cual expresa que cada miembro participante, propondrá un candidato y notificará su elección a los demás miembros. El plazo será de 30 días desde que se comunica el acuerdo a la OMC.

Para poder entrar a la votación, los árbitros deberán cumplir con todos los requisitos previamente expuestos, los cuales serán evaluados por un comité de preselección integrado por el director general de la OMC, el presidente del OSD, los presidentes de los Consejos de Mercancías, Servicios, ADPIC y General. Este comité recomendará a los posibles árbitros durante un mes que contará a partir de la finalización del plazo para presentar a los candidatos. La lista de árbitros será elegida por consenso y deberá ser compuesta y ser comunicada a la OSD dentro de los tres meses posteriores a la aprobación del acuerdo.

En caso de que la crisis del OA perdure, el acuerdo prevé en el apartado 5 del Anexo II, que la lista de árbitros se volverá a componer por los miembros participantes a los dos años, de conformidad con este procedimiento. En caso de baja o dimisión se completará la lista estableciendo de igual forma el procedimiento.

El 31 de julio de 2020, los miembros participantes<sup>31</sup> anunciaron el grupo de diez árbitros permanentes que conocerán los recursos en el marco del mecanismo<sup>32</sup>:

1. D. Mateo Diego-Fernández Andrade (México).
2. Sr. Thomas Cottier (Suiza).
3. Sra. Locknie Hsu (Singapur).
4. Sra. Valerie Hughes (Canadá).

---

<sup>29</sup> En caso de que no se hubiere formado una lista de árbitros antes de que surja un conflicto, las partes de esa controversia decidirán los criterios de selección aplicables a esa controversia. Esta medida solo era aplicable seis meses después de la fecha de la comunicación, con posibilidad de prórroga mediante acuerdo de todos los miembros participantes.

<sup>30</sup> JOB/DSB/1/Add.12, # 20-3358, del 30 de abril de 2020, sobre la Declaración sobre un mecanismo para desarrollar, documentar y compartir prácticas y procedimientos en la conducción de disputas de la OMC, (OMC 30 de abril de 2020)

<sup>31</sup> En tal fecha, el MPIA ya contaba con 23 miembros. Se habían unido: Benín; Ecuador; Montenegro y Nicaragua.

<sup>32</sup> Tereposky. G, y Hohnstein. D, "Pool of Ten Appeal Arbitrators Established for the WTO Multi-Party Interim Appeal Arbitration Arrangement (MPIA)" Lexology, 3 de agosto de 2020 (disponible en <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=5d84b477-ba5c-4e0e-be25-0e291883b6d3> última consulta en 05/04/2022)

5. Sr. Alejandro Jara (Chile).
6. Sr. José Alfredo Graça Lima (Brasil).
7. Sra. Claudia Orozco (Colombia).
8. Sr. Joost Pauwelyn (UE).
9. Sra. Penelope Ridings (Nueva Zelanda).
10. Sr. Guohua Yang (China).

#### ***4.3.2. Funciones de los árbitros***

Los árbitros deberán estar al corriente de las actividades de la OMC y en mayor medida del OSD. Deberán conocer el MPIA, así como los acuerdos que componen la OMC y sus normas, aunque se les otorga la capacidad de acordar entre ellos matices relativos al procedimiento para obtener una mejor interpretación y práctica. La selección de miembros se hará utilizando los mismos principios y métodos que se aplican en la división del OA, en virtud del artículo 17.1 del ESD y la regla 6 (2) de los procedimientos de Trabajo para la Revisión en Apelación<sup>33</sup>, el cual incluye el principio de rotación.

El acuerdo prevé que la lista de árbitros esté asistida con un apoyo administrativo y jurídico, que pueda aportar calidad, independencia y seguridad jurídica al sistema. Esta estructura de apoyo debe ser completamente independiente del personal de la Secretaría de la OMC y de sus subordinados. Además, únicamente responderán ante los árbitros por lo que estos correrán con la responsabilidad de sus actos.

#### **4.4. Características e innovaciones del MPIA**

El MPIA establece una serie de ajustes e innovaciones al proceso para la facilitar tanto la administración como la aplicación del arbitraje en apelación. En caso de que las partes no opten por acudir al arbitraje como medio de apelación se establece que el informe del grupo especial será de adopción por el OSD, en calidad de consenso negativo.

---

<sup>33</sup> Este documento sustituye a los Procedimientos de Trabajo para la Revisión en Apelación distribuidos el 4 de enero de 2005. Se trata de una versión consolidada y revisada, y refleja las modificaciones de las normas que se aplicarán a los recursos iniciados a partir del 15 de septiembre de 2010.

Este acuerdo será de aplicación desde el momento de su comunicación formal, hasta que se reactive el OA. En caso de que exista ya un conflicto entre miembros participantes, en el momento en el que se notifica el acuerdo, esa fecha, es decir, el 30 de abril de 2020, se tomará de referencia en todas las cuestiones procesales de cara al procedimiento. De la misma forma ocurre en caso de que un miembro de la OMC se adhiera posteriormente al acuerdo cuando ya tenía un conflicto. Se considerará que la fecha de notificación a la OSD será la de la notificación del acuerdo.

Si el procedimiento ya se ha iniciado, pero aún no se ha emitido un informe provisional por el grupo especial, las partes podrán gozar del acuerdo siempre y cuando notifiquen, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación formal del acuerdo, la aplicación del párrafo 2 del artículo 25 ESD<sup>34</sup>, el cual reza:

*“2. Salvo disposición en contrario del presente entendimiento, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todos los miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje”.*

En caso de que las partes no quieran someter un conflicto concreto al sistema de arbitraje, podrán acordar no aplicar este procedimiento. El acuerdo debe ser necesariamente de manera conjunta. Por otra parte, un miembro participante podrá dejar de formar parte del MPIA realizando una notificación formal al OSD. Sin embargo, todas las acciones que haya tomado dicho órgano en torno a ese miembro seguirán siendo de aplicación y obligado cumplimiento. Todas las disposiciones recogidas en el acuerdo se revisarán pasado un año después de la fecha de la comunicación formal.

Al ser una medida provisional, los miembros participantes siguen obligados y comprometidos a buscar una solución al estancamiento del OA. A pesar de eso, todas las decisiones que se tomen a partir del sistema de obligación seguirán en vigor una vez restaurado el OA.

#### **4.5. Procedimiento en virtud del artículo 25**

En el MPIA se expresa en el apartado 1 la intención de los miembros participantes de recurrir al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD como procedimiento provisional de

---

<sup>34</sup> Artículo 25.2 Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

apelación. Por lo tanto, en el momento en el que un miembro quiera recurrir los informes de los grupos especiales no serán de aplicación los recursos previstos en los artículos 16.4 y 17 ESD. Sin embargo, aunque el procedimiento para presentar el recurso no sea empleado, el artículo 17 servirá para mantener los aspectos sustantivos, así como las características principales. El MPIA adopta este artículo y le introduce una serie de innovaciones procesales, además de adaptaciones para que sea viable.

El procedimiento por el que se desarrolla el MPIA viene recogido en su Anexo 1. En él se expresa que las partes que se encuentran en una diferencia pacten de mutuo acuerdo la sumisión al párrafo 2 del artículo 25 del ESD a la hora de abarcar cualquier recurso acerca de los informes emitidos por los grupos especiales.

En varias ocasiones el MPIA hace referencia a que este acuerdo es de carácter provisional, por lo que en el momento en el que el OA vuelva a estar operativo se prescindirá del arbitraje. Es más, en el apartado 2 del Anexo 1, se establece que no se podrá aplicar el procedimiento, a no ser que haya menos de tres miembros del OA extendiendo el plazo, hasta que no se emita el informe final del grupo especial.

Para que se lleve a cabo el inicio del arbitraje de una forma ordenada, únicamente las partes deberán solicitar conjuntamente al grupo especial que estipule la fecha de la emisión del informe final, con un límite de 45 días de antelación<sup>35</sup>. Los terceros interesados de ningún modo pueden iniciar el procedimiento. En caso de que tengan un interés sustancial, deberán comunicárselo al OSD. Estos podrán enviar por escrito observaciones acerca del conflicto a los árbitros y en caso de que lo estimen conveniente serán oídos por ellos.

Una vez ha sido emitido el informe a las partes, estas tienen la oportunidad de solicitar al grupo especial que no envíe el informe a los demás miembros, con el fin de iniciar el procedimiento de arbitraje. La solicitud la puede realizar cualquiera de las partes, y en todo caso se considerará como una solicitud conjunta de suspensión del procedimiento del grupo especial<sup>36</sup>. En dicha solicitud las partes solicitan en primer lugar, completa confidencialidad del contenido del informe final del grupo especial; que se envíen las actas del procedimiento al grupo de árbitros que se encargarán de tratar el recurso y en

---

<sup>35</sup> Hace referencia al procedimiento ordinario Artículo 16 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

<sup>36</sup> Artículo 12.12 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

último lugar solicitan la transmisión del informe en los idiomas de la OMC<sup>37</sup> –que son el inglés, francés y español–, a las partes y a terceros. La parte que haya solicitado la suspensión será la encargada de comunicar a la Secretaría de la OMC su intención de iniciar el procedimiento mediante el arbitraje. Hay un límite temporal de 20 días después de la suspensión del grupo especial. El aviso de apelación se notificará a las otras partes y terceros interesados de forma simultánea. En caso de que el procedimiento se suspenda, pero no se presente la solicitud de alegación en el plazo acordado de 20 días, se reanudará automáticamente el procedimiento del grupo especial.

En caso de que se hayan llevado los actos conforme al procedimiento se dará paso a la selección de árbitros. Estos serán tres personas seleccionadas de la lista de diez árbitros. Para esta elección se aplican los mismos principios y métodos que se aplicaban al Órgano de Apelación, en virtud del párrafo 1 del artículo 17 del ESD y el párrafo 2 de la Regla 6 de los Procedimientos de Trabajo para la Revisión en Apelación. La elección de los tres árbitros será comunicada por el director general a las partes y terceros. Entre los tres árbitros que conocerán el conflicto se deberá elegir un presidente. Por otra parte, los árbitros conocedores del asunto tienen la capacidad de discutir sus decisiones con los demás miembros del colegio de árbitros con total libertad de decisión conforme a las opiniones aportadas.

El recurso se limitará únicamente a las cuestiones de derecho discutidas en el informe final del grupo especial, incluyendo las interpretaciones jurídicas que derivan de él. A partir de este informe los árbitros podrán mantener, modificar o revocar dichas conclusiones, pero solo pudiendo tratar las cuestiones necesarias para resolver la controversia. Además, todas aquellas conclusiones o decisiones tomadas por el grupo especial que no hayan sido recurridas no podrán ser alteradas y deberán formar parte del laudo arbitral; solo se abordarán las cuestiones que hayan sido planteadas. Por otra parte, el artículo 19 ESD<sup>38</sup> contempla la posibilidad de incluir recomendaciones en caso de que se estime que una medida apartada por las partes no es compatible con el acuerdo. Las recomendaciones no pueden en ningún caso aumentar o disminuir los derechos y obligaciones entrañados en los acuerdos.

---

<sup>37</sup> Según la Sección de Documentos oficiales y Registros de Notificaciones de la OMC, OMC, (disponible en <https://docs.wto.org/gtd/Default.aspx?pagename=WTOTypes&langue=s> última consulta en 10/04/2022)

<sup>38</sup> Artículo 19 Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Sin perjuicio del procedimiento establecido tanto en el ESD, como en el MPIA, los árbitros tienen la capacidad de adoptar medidas organizativas para agilizar el procedimiento. No podrán ir en contra de las obligaciones procesales de las partes, pero podrán tomar decisiones sobre el límite de páginas, fechas o plazos, así como proponer medidas de fondo, como exclusiones por falta de valoración objetiva con el fin de cumplir con el plazo de 90 días con el que cuentan para dictar el laudo que resuelva el conflicto. Por otra parte, las partes podrán ampliar el plazo establecido, siempre que sea a propuesta de los árbitros en caso de que lo vean necesario.

De conformidad con el artículo 25.3 ESD, las partes deberán notificar el laudo arbitral al OSD y al consejo o comité pertinente. Tal y como dicta el artículo 20 ESD, el marco temporal que tiene la OSD para examinar el informe emitido por el OA es de doce meses, por lo que se aplicará –mutatis mutandis<sup>39</sup>– el mismo periodo para el laudo arbitral, sin perjuicio de que hayan acordado una prórroga, cuya duración se añadirá al periodo citado.

De igual manera, el artículo 25.4 del ESD establece que los artículos 21 y 22 del ESD se aplicarán –mutatis mutandis– a las peculiaridades del laudo arbitral. El artículo 22 trata la compensación y suspensión de concesiones entre las partes, así como los principios y procedimientos necesarios para llevar tal acción a cabo. Este artículo resalta la importancia del proceso a la hora de limitar las represalias contra un miembro. Sin embargo, el laudo solo es aplicable a los miembros participantes del MPIA. Por otra parte, el artículo 21, el cual tiene como título “Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones”, expresa en su apartado tercero:

*“3. En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:*

*a) el plazo propuesto por el miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,*

---

<sup>39</sup> Locución latina que significa “cambiando lo que se deba cambiar”, Real Academia Española de la Lengua, Diccionario Panhispánico de dudas, (disponible en <https://www.rae.es/dpd/mutatis%20mutandis> última consulta en 15/04/2022)

*b) un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,*

*c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones. En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o largo, según las circunstancias del caso”.*

En cualquier momento durante el procedimiento, el recurrente podrá retirar su recurso con una notificación, que no solo deberá emitirse a los árbitros, sino también al grupo especial y a los terceros. Al igual que en la solicitud se entenderá que la notificación se realiza de forma conjunta por ambas partes. Este acto iniciará de manera inmediata el procedimiento con el grupo especial.

## **5. SOLUCIÓN A LAS CRÍTICAS DE ESTADOS UNIDOS**

El MPIA aborda directa o indirectamente las críticas establecidas por EE.UU. y contrasta las cuestiones que indujeron a la crisis al OA. Sin embargo, en cuanto a las 5 críticas discutidas anteriormente, el MPIA no aborda la crítica de: *la decisión de los Miembros del Órgano de Apelación de seguir trabajando en los informes aun habiendo expirado su mandato*. Esto se debe a que la Regla 15 de los procedimientos de trabajo<sup>40</sup>, es de igual forma aplicable a los árbitros, pertenecientes al Acuerdo, en la prestación de servicios. Por otra parte, el MPIA al recalcar en numerosas ocasiones el carácter provisional del Acuerdo, no ha establecido de forma directa la duración del cargo de los árbitros. Se puede deducir que en caso de que no restauren el OA en un plazo de dos años, se llevará a cabo una recomposición de la lista de árbitros, pero la actual lista será responsable de las disputas que aun han quedado sin resolver.

---

<sup>40</sup> La Regla 15 PT establece que: “Una persona que deje de ser miembro del Órgano de Apelación podrá, con la autorización del Órgano de Apelación y previa notificación al OSD, completar la resolución de cualquier apelación a la que haya sido asignada mientras era miembro, y se considerará que esa persona sigue siendo miembro del Órgano de Apelación únicamente a esos efectos.”

Las disposiciones del MPIA se concentran en: *el incumplimiento del plazo de 90 días impuesto por la ESD para la solución de controversias, mediante la emisión del informe; las opiniones innecesarias para resolver la controversia; la examinación de los hechos, así como de la ley nacional de los Miembros por parte del OA; y el tratamiento de los informes del OA como precedentes y de carácter vinculante para los grupos especiales.*

1. El incumplimiento del plazo de 90 días impuesto por la ESD para la solución de controversias, mediante la emisión del informe.

Este límite temporal se interpone por las importantes implicaciones a corto plazo que se dan en las disputas comerciales internacionales. EE. UU. atribuye toda la culpa a las prácticas del OA, pero en realidad gran parte de los retrasos se deben a las acciones procedimentales de las partes o incluso del apoyo de la Secretaría del OSD. Sin embargo, es cierto que se infringe el artículo 17.5 ESD el cual impone un plazo de 90 días. Por lo tanto, el MPIA sostiene una serie de disposiciones que pretenden resolver esta cuestión. En relación con el artículo de la ESD, este acuerdo establece el mismo plazo en el párrafo 12 de su anexo 1, con una serie de singularidades reconocidas en los párrafos 12 y 13<sup>41</sup> que rezan:

“12. Las partes solicitan a los árbitros que dicten el laudo dentro de los 90 días siguientes a la presentación del anuncio de recurso. Para ello, los árbitros podrán adoptar las medidas organizativas adecuadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes y del debido proceso. Dichas medidas pueden incluir decisiones sobre límites de páginas, plazos y fechas límite, así como sobre la duración y el número de audiencias necesarias.”

“13. Si es necesario para emitir el laudo dentro del plazo de 90 días, los árbitros también podrán proponer a las partes medidas de fondo, como la exclusión de las reclamaciones basadas en la supuesta falta de apreciación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD”<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup>Párrafos 12 y 13 del anexo 1 de JOB/DSB/1/Add.12, # 20-3358, del 30 de abril de 2020.

<sup>42</sup> El párrafo 13 contiene una nota de página que indica: "Para mayor seguridad, la propuesta de los árbitros no es jurídicamente vinculante y corresponderá a la parte interesada aceptar las medidas sustantivas propuestas. El hecho de que la parte interesada no esté de acuerdo con las medidas sustantivas propuestas no perjudicará el examen del caso ni los derechos de las partes".

A pesar de que estas alternativas deben de ser aprobadas por las partes, hay que tener en cuenta que estas mismas son las que han optado por unirse al Acuerdo, para poder abordar las crisis del OA. Además, es de su propio interés que el sistema funcione, y estos párrafos son una marca de confianza para los miembros del acuerdo.

Asimismo, el párrafo 14 del Anexo 1, expresa que, en caso de una demora inminente, los árbitros pueden proponer a las partes una prórroga para emitir el laudo. A pesar de que este párrafo no impone un plazo máximo de prórroga, esta cuestión aporta transparencia otorgando la capacidad de decisión a las partes y no a los árbitros, lo cual hace frente a las objeciones de Estados Unidos.

## 2. El uso de *obiter dicta* y las opiniones innecesarias para resolver la controversia

La finalidad del OA no es otra que la de resolver las diferencias que tienen lugar entre los Miembros de la OMC. Sin embargo, EE. UU. denuncia que el OA ha extralimitado sus funciones y ha aportado conclusiones “innecesarias” al proceso. Para respaldar su crítica, se sirve del artículo 3.2, el cual declara que:

*“El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.”*

La Prof. Dra. Hong Zhao<sup>43</sup>, antiguo Miembro del OA menciona esta cuestión en su discurso de despedida. Ella defiende que no se han tomado decisiones sobre cuestiones innecesarias o fuera del ámbito de las cuestiones recurridas. Para ello, acude al artículo 3.2 ESD, el cual establece que el sistema de solución de diferencias es un elemento que proporciona seguridad y previsibilidad al sistema, por lo que afirma:

---

<sup>43</sup> En enero de 2020, EE. UU. Denunció que la Prof. Dra. Hong Zhao no cumplía con el requisito para ser miembro de "no estar afiliada a ningún gobierno" recogido en el artículo 17. 3 Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

*“En ese contexto, los grupos especiales y el Órgano de Apelación se limitan a trabajar para lograr la finalidad y el objetivo del ESD manteniendo decisiones similares en casos similares y siguiendo la jurisprudencia en la interpretación de la misma disposición en el marco del acuerdo abarcado. De ser así, los grupos especiales y el Órgano de Apelación no se extralimitaron, sino que cumplieron con sus obligaciones en virtud del mandato del tratado.”<sup>44</sup>*

Partiendo de esta premisa no está del toda claro, hasta que punto que considera que una interpretación es una medida necesaria para resolver el conflicto y a partir de qué punto es una interpretación “en abstracto”. Como respuesta a esta y muchas otras cuestiones planteadas en el procedimiento de solución de diferencias, la OMC alega el principio de economía procesal. Este principio se aplica no solo a la fase de apelación, sino a todo el proceso, y sostiene que, para alcanzar el objetivo de resolver pacíficamente un conflicto, hay que emplear los menores medios posibles. En consecuencia, el órgano que vaya a tratar las alegaciones formuladas por el reclamante, ya sean los grupos especiales o el OA, solo deberá prestar atención a las necesarias para resolver la diferencia. Sin embargo, este principio debe aplicarse orientado a resolver el asunto planteado de forma positiva, eficaz y garantizando la seguridad jurídica. El OA ha declarado que dar una solución escasa o parcial no sería aplicar el principio de economía procesal<sup>45</sup> y que se deben atender a todas las cuestiones planteadas para que el OSD, pueda realizar recomendaciones y “se aseguren la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros”<sup>46</sup>.

El MPIA introduce una disposición relativa a esta cuestión, en el párrafo 10 del Anexo 1<sup>47</sup>, en la que dispone:

*“Los árbitros sólo abordarán las cuestiones necesarias para la resolución de la controversia. Sólo abordarán las cuestiones que hayan sido planteadas por las partes, sin perjuicio de su obligación de pronunciarse sobre las cuestiones jurisdiccionales.”*

---

<sup>44</sup> Profesora Doctora Zhao, H., “Discurso de despedida de la Prof. Dra. Hong Zhao, Miembro del Órgano de Apelación” del 30 de Noviembre de 2020 (disponible en [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/farwellspeechhzhao\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/farwellspeechhzhao_s.htm) última consulta 23/05/2022)

<sup>45</sup> “Cuestiones jurídicas planteadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC” OMC (disponible en [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/disp\\_settlement\\_cbt\\_s/c10s4p1\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c10s4p1_s.htm) última consulta 23/05/2022)

<sup>46</sup> Párrafo 1 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

<sup>47</sup> JOB/DSB/1/Add.12, del 30 de abril de 2020, *op. cit.*

Aunque no se pronuncia sobre el fondo, esta disposición comprende que deberá aplicarse el principio de economía procesal, entendiendo que toda medida que no esté encaminada a resolver la controversia o que no haya sido planteada por las partes será contraria al MPIA.

3. La examinación de los hechos, así como de la ley nacional de los Miembros por parte del OA

En reiteradas ocasiones, el OA ha tenido que examinar el artículo 11 ESD debido a que las partes han alegado que el grupo especial no realizó una evaluación objetiva de los hechos y por lo tanto de la discrepancia. Como se ha expresado anteriormente, el párrafo 13 del MPIA da la posibilidad a los árbitros de excluir reclamaciones de las partes por una falta en la valoración objetiva de los hechos, para poder cumplir el plazo en el que deben emitir el laudo. Sin embargo, la decisión de continuar con el proceso es potestad de las partes, ya que los árbitros presentan la sugerencia de retirar el reclamo.

A partir del artículo 11 y su mención en el artículo 13, podría darse que gran cantidad de las disputas no lleguen a la fase de apelación ya que se basan principalmente en la alegación de este artículo, agilizando los procesos, pero se estaría falando al antes mencionado principio de economía procesal, ya que no se llegaría a aportar una solución objetiva y eficaz.

Por otra parte, cabría introducir una cláusula más estricta y prescriptiva que determine la "evaluación objetiva de los hechos", ya que hay conflictos que se fundamentan en la ambigüedad de las medidas procesales. El ESD cancela al OA la posibilidad de añadir información o realizar un examen "de novo", por lo que deniega el análisis del derecho interno al tratarse de una cuestión de hecho<sup>48</sup>.

4. El tratamiento de los informes del OA como precedentes y de carácter vinculante para los grupos especiales.

Aunque ni ESD ni el derecho internacional contemplan la regla del precedente, se ha convertido en una práctica muy común por los órganos jurisdiccionales internacionales<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> "Reflexiones a partir de la crisis del Órgano de Apelación de la OMC" Bitácora internacional, 26 de septiembre de 2020 (disponible en <https://www.bitacorainternacional.com/single-post/reflexiones-a-partir-de-la-crisis-del-%C3%B3rgano-de-apelaci%C3%B3n-de-la-omc> última consulta 21/03/2022)

<sup>49</sup> Guillaume, G., "The Use of Precedent by International Judges and Arbitrators", Diario internacional de solución de diferencias, Vol. 2, No. 1 (2011)

Como por ejemplo en la solución de controversias entre inversores y estados (ISDS) en la que el tribunal se remite a los laudos dictados.

Por otra parte, la Prof. Dra. Hong Zhao, menciona esta cuestión en su discurso de despedida:

*“Mi colega del Órgano de Apelación, el Sr. Ricardo Ramírez-Hernández, afirmó en su discurso de despedida que "nunca he visto a un Miembro que no haya argumentado su caso basándose en la jurisprudencia anterior"”*<sup>50</sup>

En el preámbulo del MPIA, y reflejando el artículo 3.2 del ESD, se hace referencia a esta cuestión, que considera:

*“Reafirmando que la coherencia y la previsibilidad en la interpretación de los derechos y obligaciones en virtud de los acuerdos abarcados tiene un valor significativo para los Miembros y que los laudos arbitrales no pueden aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en los acuerdos abarcados”*.<sup>51</sup>

A partir de esta disposición, aunque se refuerza que los árbitros no tienen la capacidad de alterar los derechos y obligaciones de las partes, no se aclara el debate, ya que ni siquiera hace mención expresa al término “precedente”. Además, no se hace mención alguna al valor que tendrán los informes ya emitidos por la lista de árbitros, por lo que se puede esperar que sigan siendo mencionados e incluso aplicados como referentes tanto por los grupos especiales como por los árbitros.

## **6. ELEMENTOS QUE PUEDEN INFLUIR AL FUNCIONAMIENTO DEL MPIA**

En primer lugar, los cambios incluidos que derivan de las pretensiones planteadas por Estados Unidos pueden suponer una gran diferencia en la aplicación procesal de las prácticas llevadas a cabo por la OMC. Estas son las cuestiones analizadas en el apartado anterior, las cuales suponen peculiaridades que se recogen en el MPIA. A raíz de estas medidas se pretende que más países entre los que se incluye Estados Unidos, se adhieran

---

<sup>50</sup> Profesora Doctora Hong Zhao “Discurso de despedida de la Prof. Dra. Hong Zhao, Miembro del Órgano de Apelación” del 30 de Noviembre de 2020

([https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/farwellspeechhzhao\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/farwellspeechhzhao_s.htm))

<sup>51</sup> JOB/DSB/1/Add.12, # 20-3358, del 30 de abril de 2020, sobre la Declaración sobre un mecanismo para desarrollar, documentar y compartir prácticas y procedimientos en la conducción de disputas de la OMC, (OMC 30 de abril de 2020)

al MPIA. Por otra parte, al solucionar los problemas del apartado anterior se considera la oportunidad de que Estados Unidos opte por recuperar el Órgano de Apelación de la OMC<sup>52</sup>. Sin embargo, esta visión es discutida por Robert McDougall<sup>53</sup>, el cual sostiene que no todos los miembros de la OMC pueden estar de acuerdo con estas medidas, ya que inicialmente ellos formaban parte de la OMC y estos planteamientos pueden ser contrarios a sus propios intereses. Además, McDougall afirma que el conflicto que se ha llevado hasta esta situación es la concepción que tienen los diversos miembros de la OMC que difiere entre solucionar las disputas que surjan entre ellos y además, que se deba proporcionar un significado e interpretación<sup>54</sup>.

Ante este planteamiento, destaca la influencia de la Unión Europea como principal promotor del MPIA, el cual parece haber influenciado el funcionamiento del acuerdo. Entre sus miembros destaca un modelo de gobernanza que opta más por el carácter judicial que incluye el proceso de interpretación y análisis del problema<sup>55</sup>.

Por esta razón puede que no todos los miembros estén dispuestos a adoptar este tipo de funcionamiento, particularmente Estados Unidos el cual cuenta con un sistema diferente que se centra más en la solución del problema. Por otra parte, ya que los acuerdos de la OMC siguen permaneciendo en la regulación, se plantea el que ocurre con las nuevas implementaciones del MPIA y en concreto con las cuestiones interpretativas. Esta cuestión también ha sido planteada por McDougall, ya que los acuerdos de la OMC han surgido por el consenso de las partes y su necesidad de pactar. Sin embargo, este tipo de tratados siempre deja lagunas interpretativas ya que no se pueden pactar todas las posibilidades contractuales. Estas lagunas o ambigüedades se cubren a partir de la jurisprudencia según el autor, la cual debe ser mínima, da igual la instancia en la que se pronuncie<sup>56</sup>.

---

<sup>52</sup> Andrade, M., “Procedural innovations in the MPIA: A way to strengthen the WTO dispute settlement mechanism?” *Questions of International Law*, Sep 28, 2020 (disponible en <http://www.qil-qdi.org/procedural-innovations-in-the-mpia-a-way-to-strengthen-the-wto-dispute-settlement-mechanism/>; última consulta en 31/05/2022)

<sup>53</sup> McDougall, R., “The Crisis in WTO Dispute Settlement: Fixing Birth Defects to Restore Balance” 2018, *World Trade* pp. 878-880

<sup>54</sup> Ídem.

<sup>55</sup> Soave, T., “European Legal Culture and WTO Dispute Settlement: Thirty Years of Socio-Legal Transplants from Brussels to Geneva” *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, Vol. 19, Issue 1, Forthcoming, 14 de mayo del 2020 (disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3580689](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3580689); última consulta en 31/05/2022)

<sup>56</sup> McDougall, R., “The Crisis in WTO Dispute Settlement: Fixing Birth Defects to Restore Balance” 2018, *World Trade* pp. 878-880

El segundo gran factor que influye o puede influir notablemente en el funcionamiento del MPIA, es la ausencia de una asistencia técnica a los árbitros. Esta asistencia es esencial en todos los ámbitos, no solo en las cuestiones procesales. La Secretaría es un organismo que asiste a los paneles o grupos especiales y al OA. Se ha demostrado que este organismo cumple con una serie de funciones que repercuten directamente en la consecución del proceso, tal y como expresa el estudio realizado por Joost Pauwelyn y Krzysztof Pelc<sup>57</sup>, en el cual analizan las diferentes reglas, asuntos jurídicos y procedimientos que envuelven a este organismo.

Sin embargo, las acciones llevadas a cabo por la Secretaría de la OMC contienen muchas de las críticas impuestas por Estados Unidos y que es el propio MPIA, el que quiere remediar dichas conductas. Estas pueden ser acciones como el llevar las interpretaciones más allá de sus competencias, otorgar opiniones propias sobre asuntos que no tratan o no son necesarios para resolver el conflicto o emplear consideraciones elaboradas por el grupo especial. A todo esto, se suma que se le atribuye la culpabilidad de la extensión en el plazo de 90 días para resolver el conflicto a la Secretaría, ya que se demora en la elaboración de informes<sup>58</sup>. Por lo tanto, a pesar de tener algunas desventajas procesales, puede ser la pieza clave para mejorar el sistema.

El tercer efecto que puede influenciar en el funcionamiento es la diferencia que existe entre el valor de los informes emitidos por el OA y los informes arbitrales del MPIA. Esta distinción se puede asumir por diferentes cuestiones. A parte de no contar con un organismo asistente como es la Secretaría, también carece de un carácter sistemático y una cantidad de miembros muy inferior a la anterior<sup>59</sup>. Esto disminuye la legitimidad de institucional del MPIA y presenta dudas respecto a su eficacia.

## **7. CASOS DE LA MPIA**

A día de hoy, las partes implicadas en controversias han recurrido en varias ocasiones al artículo 25 por el que se comprometen a seguir el proceso mediante el MPIA a la hora de

---

<sup>57</sup> Andrade, M., “Procedural innovations in the MPIA: A way to strengthen the WTO dispute settlement mechanism?” *Questions of International Law*, Sep 28, 2020 (disponible en <http://www.qil-qdi.org/procedural-innovations-in-the-mpia-a-way-to-strengthen-the-wto-dispute-settlement-mechanism/>; última consulta en 31/05/2022)

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> Ídem.

resolver sus controversias. Esto se debe a que alguna o ambas partes hayan decidido recurrir al informe presentado por el grupo especial.

En cuanto a los procesos en apelación que se están llevando a cabo, cabe destacar que hay varios que siguen en curso. Sin embargo, hay otros que es de interés comentar como:

- DS522: Canadá - Medidas relativas al comercio de aeronaves comerciales<sup>60</sup>.

El 8 de febrero de 2017, Brasil y Canadá acordaron la celebración de una fase de consultas para tratar las medidas relativas al comercio de aeronaves comerciales. Durante la fase, Brasil declaró que dichas medidas eran contrarias a los artículos recogidos en el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias. Posteriormente, se unieron a las consultas, la Unión Europea, Japón y Estados Unidos.

En agosto de 2017 se inició el procedimiento tras la solicitud del establecimiento del grupo especial por parte de Brasil. Una vez formado el grupo especial, su presidente presentó ante el OSD el calendario del proceso a partir del párrafo 2.5. de los Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial. Sin embargo, a partir de una serie de oposiciones por parte de Canadá, el Grupo Especial había optado por una suspensión del procedimiento hasta el 15 de abril de 2020. Debido a la crisis provocada por el Covid-19, se preveía que la suspensión iba a prolongarse de forma casi indefinida. Por otra parte, el presidente del Grupo Especial notificó que la autoridad del grupo caducaría 12 meses después de la suspensión de sus trabajos.

Por estas razones, Brasil y Canadá informaron a la OSD de sus intenciones de encauzarse en el procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD. Las partes pactaron que dicho procedimiento se concentrar a partir del MPIA, con la intención de someterse a las peculiaridades procesales de dicho acuerdo.

Finalmente, Brasil notificó a la ISD su decisión de retirar la reclamación y por lo tanto reclamaba al Grupo Especial que se suspendieran todo tipo de trabajos.

- DS524: Costa Rica – Medidas relativas a la importación de aguacates de Méjico<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> Resolución del OSD núm. DS522, de 19 de febrero 2021, OMC (disponible en [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds522\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds522_e.htm) última consulta 26/05/2022)

<sup>61</sup> Resolución del OSD núm. DS524, de 3 de junio 2022 OMC (disponible en [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds524\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds524_e.htm) última consulta 26/05/2022)

En marzo de 2017, México solicitó la celebración de una fase de consultas con Costa Rica en relación con una serie de medidas impuestas por este país que son de naturaleza restrictiva respecto a la importación de aguacates procedentes de México. La parte solicitante, alega que las medidas son incompatibles con las disposiciones comprendidas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

En noviembre del año siguiente, México solicitó la formación y el establecimiento de un grupo especial, el cual fue establecido un mes más tarde. Debido a complejidades sustantivas y procedimentales, el presidente del Grupo Especial notificó que se iba a producir una demora en la emisión del informe que se estimaba en el segundo semestre de 2020.

Ante esas circunstancias, en mayo de 202 las partes optaron por someterse en el procedimiento, al arbitraje, de conformidad con el artículo 25 el ESD, con la intención de dar efecto al MPIA, para que sea un árbitro el que resuelva las posibles apelaciones que se produzcan en relación con el informe del Grupo Especial.

- DS537: Canadá – Medidas que rigen la venta del Vino<sup>62</sup>.

En enero de 2018, Australia requirió la apertura de la fase de consultas con Canadá para tratar las medidas mantenidas por el Gobierno canadiense y sus provincias en relación a la venta de vino. La solicitante alegó que las medidas mantenidas son contrarias a los pactos contraídos en el GATT de 1994. Ante estas declaraciones Nueva Zelanda, Argentina, Chile, la Unión Europea y los Estados Unidos solicitaron unirse a la fase de consultas para tratar los temas concernientes.

En agosto del 2018, se pidió la creación del Grupo Especial, pero no fue hasta marzo del año siguiente que el Directo General lo compuso. Tras su composición se estableció el calendario parcial de los procedimientos de trabajo, de conformidad con el párrafo 2.5. de los Procedimientos de Trabajo del grupo especial.

Más tarde, en mayo de 2020, las partes pactaron que el procedimiento estuviera bajo el control de un árbitro en la fase de apelación, en virtud del artículo 25 del ESD.

---

<sup>62</sup> Resolución del OSD núm. DS537, de 25 mayo 2021, OMC, (disponible en [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds537\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds537_e.htm) última consulta 26/05/2022)

## 8. CONCLUSIÓN

Una vez realizado un análisis del tema en cuestión, cabe destacar una serie de conclusiones que se desprenden de la crisis actual de la OMC y la consecuente aparición del MPIA.

En primer lugar, es innegable la necesidad de cubrir el vacío que ha dejado la paralización del OA, ya que como se ha destacado, la existencia de una segunda instancia es crucial para aportar seguridad jurídica al sistema. De otro modo, los Estados Miembro deberían, o bien atenerse al informe elaborado por los grupos especiales, o apoyarse de tratados bilaterales que desprenderían de unidad y efectividad a la organización.

Por otra parte, cabe destacar que la OMC, y en especial el OA ha pasado por un periodo en el que era necesarios cambios en estructura y funcionamiento, ya que se producían con frecuencia estancamientos en sus negociaciones y carecían de la capacidad de adaptarse a las nuevas exigencias de los Estados Miembros. Ante estas circunstancias Estados Unidos, denunciaba una serie de características de este órgano que requerían una respuesta inmediata, como es el incumplimiento del plazo de 90 días para resolver, el cual se ha visto sobrepasado en la mayoría de las ocasiones; la continuación en la elaboración de informes una vez expirado su mandato, el uso inapropiado del *obiter dicta*, la examinación de la ley nacional de los Estados Miembro y el tratamiento de los informes del OA como precedentes. Estas críticas, a pesar de ser una realidad que afecta a la Organización ya que se recogen en el ESD y ser una pieza clave para mejorar el funcionamiento, parecen ser más una estrategia o forma de frenar el avance y desarrollo de China que una forma de mejorar el funcionamiento de la OMC.

En cuanto al MPIA, cuenta con una estructura que pretende preservar y compartir los aspectos sustantivos y en parte procesales del procedimiento de apelación de la OMC, al tiempo que se innova en eficiencia. Aunque tiene un carácter provisional y únicamente pretende sustituir al OA de forma temporal, mientras resuelve sus problemas, considero que se quedará de forma permanente, ya que su estructura le permite operar de forma más ágil y rápida cosa que es esencial en los conflictos internacionales, dado que precisan de una respuesta rápida.

Sin embargo, la falta de efecto institucional que poseía el OA puede afectar al sistema, ya que el OA como organismo implica una serie de recursos y una autoridad con cierto peso frente al MPIA que se ve más limitado. A esto se le suma la ausencia de Secretaria, lo

cual repercute directamente en la efectividad del órgano, aunque no siempre puede ser para bien ya que presenta varios retrasos como se ha explicado lo cual parece ser una gran falta de organización.

Además, el MPIA no es suficiente para cubrir con todas las necesidades que requiere la OMC para poder funcionar de manera más eficaz, ya que esta organización contempla una variedad de miembros tan grande que es difícil establecer un sistema que contente a todos. Sin embargo, marca el camino que ha de seguir la organización, ya que introduce innovaciones que deberían introducirse en el ESD.

Finalmente, considero que la aplicación del MPIA en la OMC y en concreto en el OSD, puede presentar dos resultados. Por un lado, se puede recuperar el apoyo de Estados Unidos y restaurar el OA en una versión mejorada y con la legitimidad del órgano reforzada; y por otro, se impondría de manera indefinida el MPIA manteniendo el arbitraje como autoridad en la fase de apelación.

## **9. BIBLIOGRAFÍA**

### **9.1. Normativa**

Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Anexo 2, (OMC 1 de enero de 1995)

JOB/DSB/1/Add.12, # 20-3358, del 30 de abril de 2020, sobre la Declaración sobre un mecanismo para desarrollar, documentar y compartir prácticas y procedimientos en la conducción de disputas de la OMC, (OMC 30 de abril de 2020)

JOB/DSB/1, de 8 de julio de 2016, Statement on a mechanism for developing, documenting, and sharing practices and procedures in the conduct of WTO disputes, (OMC 11 de julio de 2016)

WT/AB/WP/6, agosto 2010, de Procedimientos de Trabajo en apelación (OMC 16 de agosto de 2010)

WT/DS490/13, abril de 2019 “Understanding between Indonesia and Chinese Taipei Regarding Procedures under arts 21 and 22 of the DSU” (OMC 15 de abril de 2010)

WT/GC/W/791, de 28 de noviembre de 2019, Proyecto de Decisión, Funcionamiento del Órgano de Apelación, (OMC 11 de diciembre de 2019)

### **9.2. Obras doctrinales**

Andrade. M., “Procedural innovations in the MPIA: A way to strengthen the WTO dispute settlement mechanism?” Questions of international Law, 28 de septiembre de 2020 (<http://www.qil-qdi.org/procedural-innovations-in-the-mpia-a-way-to-strengthen-the-wto-dispute-settlement-mechanism/> última consulta 04/04/2022)

Ambassador Lighthizer, R.E., “Report on the Appellate Body of the World Trade Organization” February 2020, (disponible en <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGpGSxHcKSnsnJVMIKbDldznnL?projector=1&messagePartId=0.1> última consulta el 24/03/2022)

Amerjee, A., “The Multiparty Interim Appeal Arbitration Arrangement: will the US be missed?” Linklaters, 8 de julio 2020, (<https://www.linklaters.com/en/insights/blogs/tradelinks/2020/july/the-multiparty-interim-appeal-arbitration-arrangement-will-the-us-be-missed>) última consulta 01/04/2022)

Barreiro, D., “Del GATT a la Organización Mundial del Comercio”, Instituciones Económicas y del Comercio Internacional, capítulo 5. (disponible en [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/L2/L205.htm#:~:text=Nacimiento%20del%20GATT.,de%20las%20Naciones%20en%20Ginebra](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/L2/L205.htm#:~:text=Nacimiento%20del%20GATT.,de%20las%20Naciones%20en%20Ginebra). última consulta 26/02/2022).

Ewart, A.M., “Paralysis at the WTO: Is the MPIA the Answer?” INTLAWGRRRLS, j29 de julio de 2020 (disponible en <https://ilg2.org/2020/07/29/paralysis-at-the-wto-is-the-mpia-the-answer/> última consulta 01/04/2022)

McDougall, R., “The Crisis in WTO Dispute Settlement: Fixing Birth Defects to Restore Balance” 2018, World Trade.

Pauwelyn, J., “WTO Dispute Settlement Post 2019: What to Expect?” Washington international trade Association 7 de octubre de 2019 ( Disponible en <https://www.wita.org/atp-research/wto-dispute-settlement-post-2019/> última consulta el 24/04/2022)

Tereposky, G., y Hohnstein, D., “Pool of Ten Appeal Arbitrators Established for the WTO Multi-Party Interim Appeal Arbitration Arrangement (MPIA)” Lexology, 3 de agosto de 2020 (disponible en <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=5d84b477-ba5c-4e0e-be25-0e291883b6d3> última consulta en 05/04/2022)

### **9.3. Recursos de internet**

“Calendario de apelación, circulación y adopción de los informes del Órgano de Apelación” la Organización Mundial del Comercio (disponible en [www.worldtradelaw.net/databases/abtiming.php](http://www.worldtradelaw.net/databases/abtiming.php) última consulta el 30/04/2022)

“Cuestiones jurídicas planteadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC” OMC (disponible en [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/disp\\_settlement\\_cbt\\_s/c10s4p1\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c10s4p1_s.htm) última consulta el 04/04/2022)

Declaración pronunciada por el embajador Dennis Shea en la reunión del Consejo General de la OMC, de 9 de diciembre de 2019, (disponible en

<https://geneva.usmission.gov/2019/12/09/ambassador-shea-statement-at-the-wto-general-council-meeting/> última consulta el 30/04/2022)

“Diccionario Panhispánico de dudas” Real Academia Española, 2005 (disponible en <https://www.rae.es/dpd/mutatis%20mutandis> última consulta 25/03/2022)

“El Órgano de Apelación” La Organización Mundial del Comercio. (disponible en [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/appellate\\_body\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/appellate_body_s.htm) última consulta 25/02/2022).

En Davos, el Director General Azevêdo percibe apoyo y urgencia con respecto a la reforma de la OMC, OMC, el 24 de enero de 2020, (disponible en [https://www.wto.org/spanish/news\\_s/news20\\_s/minis\\_24jan20\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/news_s/news20_s/minis_24jan20_s.htm) última consulta 02/05/2022)

“Estructura de la OMC” La Organización Mundial del Comercio (disponible en [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org2_s.htm) última consulta 24/02/2022).

“La crisis del Órgano de Apelación”, Acuerdos revista de Derecho Económico Internacional, 29 diciembre de 2020 (disponible en [https://acuerdosrevista.mincit.gov.co/articulos/la-tesis-del-organo-de-apelacion-no-hay-remedio#\\_ftn37](https://acuerdosrevista.mincit.gov.co/articulos/la-tesis-del-organo-de-apelacion-no-hay-remedio#_ftn37) última consulta 21/03/2022)

“La OMC en pocas palabras” La Organización Mundial del Comercio. (disponible en [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/inbrief\\_s/inbr\\_s.htm#:~:text=Estructura%20conjunto%20de%20los%20Miembros.](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/inbrief_s/inbr_s.htm#:~:text=Estructura%20conjunto%20de%20los%20Miembros.) última consulta 25/02/2022).

“La Ronda de Uruguay” La Organización Mundial del Comercio. (disponible en [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact5\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact5_s.htm) última consulta 24/02/2022).

“Miembros, Asociaciones y Administración” La Organización Mundial del Comercio. (disponible en [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org3\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org3_s.htm) última consulta 24/02/2022).

“Multi-Party Interim Appeal Arbitration Arrangement (MPIA)” Geneva Trade Platform (disponible en <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:x95wOAFHQsAJ:https://wtop>

[lurilaterals.info/plural\\_initiative/the-mpia/+&cd=3&hl=en&ct=clnk&gl=es](http://lurilaterals.info/plural_initiative/the-mpia/+&cd=3&hl=en&ct=clnk&gl=es) última consulta 21/03/2022)

“¿Qué es la OMC?” La Organización Mundial del Comercio (disponible en [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/whatis\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm) última consulta 24/02/2022).

“obiter dicta” Expansión, diccionario jurídico (disponible en <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/obiter-dicta.html#:~:text=Se%20entiende%20por%20obiter%20dicta,radio%20decidendi%20del%20fallo%20jurisdiccional> última consulta en 30/04/2022)

“Órgano de Solución de Diferencias” La Organización Mundial del Comercio. (disponible en [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dispu\\_body\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_body_s.htm) última consulta 25/02/2022).

Real Academia Española de la Lengua, Diccionario Panhispánico de dudas, (disponible en <https://www.rae.es/dpd/mutatis%20mutandis> última consulta en 15/04/2022)

“Reflexiones a partir de la crisis del Órgano de Apelación de la OMC” Bitácora internacional, 26 de septiembre de 2020 (disponible en <https://www.bitacorainternacional.com/single-post/reflexiones-a-partir-de-la-crisis-del-%C3%B3rgano-de-apelaci%C3%B3n-de-la-omc> última consulta 21/03/2022)

Sección de Documentos oficiales y Registros de Notificaciones de la OMC, OMC, (disponible en <https://docs.wto.org/gtd/Default.aspx?pagename=WTOTypes&langue=s> última consulta en 10/04/2022)

“The WTO multi-party interim appeal arrangement gets operational” European Commission 03/09/2020 (disponible en <https://trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=2176> última consulta 21/03/2022)

“16 WTO MEMBERS ESTABLISH MULTI-PARTY INTERIM APPEAL ARBITRATION ARRANGEMENT (MPIA) – STANDING POOL OF 10 APPEAL ARBITRATORS TO BE ESTABLISHED BY JUNE 28<sup>TH</sup>” Tradeisds, 30 de Marzo de 2020 (disponible en <https://tradeisds.com/wto-members-establish-mpia/> última consulta 21/04/2022))